

## **LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Primero.** Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales y los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, y tienen como **objetivo establecer** los formatos **de publicación de** la información prescrita en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **para** asegurar que **ésta** sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Contemplan las especificaciones **y políticas** necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, **así como** los criterios mínimos de contenido **y** de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que **publiquen** para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

**Segundo.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

**I. Área:** Unidad administrativa, instancia u órgano del sujeto obligado que, **en ejercicio de** las funciones y atribuciones **y/u obligaciones** que le **fueron asignadas para** cumplir con **sus** fines y objetivos **genera**, posee **y/o administra** la información;

**II. Se deroga;**

**III. Comité de Transparencia:** La instancia colegiada a que hace referencia el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

**IV. Consejo Nacional:** El Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 32 de la Ley General y el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

**V. Conservar en el sitio de Internet:** Plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los portales de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional de Transparencia;

**VI. Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) Legibles por máquinas: Están estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) En formatos abiertos: Los datos están disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas son del dominio público, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y
- j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

**VII. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**VIII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados y sus **personas servidoras públicas** e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, biológico u holográfico;

**IX. Ejercicio:** Es el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año. Para fines de publicación de información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) es el año de carga de la información;

**X. Expediente:** La unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

**XI. Fecha de actualización:** Día, mes y año en que el sujeto obligado generó y/o modificó **por última vez** la información que **está publicada** en su portal de Internet y en **el SIPOT de la Plataforma Nacional**;

**XII. Se deroga;**

**XIII. Fecha de creación:** Indica el día, mes y año, registrados automáticamente por el SIPOT, en que el sujeto obligado cargó por primera vez uno o más registros con información de sus obligaciones de transparencia del periodo que reporta;

**XIV. Fecha de modificación:** Indica el día, mes y año, registrados automáticamente por el SIPOT, en que el sujeto obligado modificó por última vez uno o más registros con información de sus obligaciones de transparencia del periodo que se reporta;

**XV. Formatos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado;

**XVI. Formatos accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a **las y los** solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

*Última Reforma aprobada por el Pleno del INFONL en fecha 13 de marzo de 2024.*

**XVII. Formatos reutilizables:** La información derivada de las obligaciones de transparencia esta sistematizada y/o estructurada y se ofrece un soporte que facilite su utilización automatizada. En caso de que no sea posible la publicación de información en formatos estructurados, se brinda información sobre su naturaleza, el formato y la forma de actualización;

**XVIII. Hipervínculo:** Conexión o enlace entre una información y otra dentro de un documento HTML (Lenguaje de Marcas de Hipertexto, en inglés HyperText Markup Language);

**XIX. Información vigente:** Es el conjunto de datos y documentos generados y/o en posesión de los sujetos obligados en cumplimiento de sus funciones y atribuciones que se encuentra en vigor, en observancia o acatamiento; que está en uso y/o se emplea porque tiene validez. Se trata de la información publicada por el sujeto obligado en el periodo más actual, aun cuando se haya generado en periodos anteriores;

**XX. INAI:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

**XXI. INFONL:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales.

**XXII. Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**XXIII. Ley Federal:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**XXIV. Ley Estatal:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

**XXV. Lineamientos:** Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que deben difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**XXVI. Obligaciones comunes:** Son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, **de acuerdo con** sus facultades, obligaciones, **funciones u objeto social** y **la recepción y/o** uso de recursos públicos **o ejercicio de actos de autoridad, según corresponda;**

**XXVII. Obligaciones específicas:** Aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de las y los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en el SIPOT de la Plataforma Nacional determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social;

**XXVIII. Obligaciones de transparencia:** El catálogo de información prescrita en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

**XXIX. Padrón de sujetos obligados:** Documento aprobado por el Pleno del INFONL, en el que se enlistan las autoridades, entidades, órganos u organismos que formen parte de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, los cuales deben cumplir con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y los demás ordenamientos jurídicos de la materia emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el Organismo garante que corresponda;

**XXX. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

*Última Reforma aprobada por el Pleno del INFONL en fecha 13 de marzo de 2024.*

**XXXI. Personas servidoras públicas:** Las y Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 197 de la Constitución Política Local del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

**XXXII. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

**XXXIII. SIPOT:** Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional;

**XXXIV. Sujetos obligados:** Los establecidos en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

**XXXV. Sujeto obligado concentrador:** Aquel que, en ejercicio de sus funciones y/o atribuciones, genera, administra o posee información que permite a diversos sujetos obligados dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia;

**XXXVI. Tabla de actualización y conservación de la información:** El documento donde se relacionan, por obligación de transparencia los períodos mínimos y, en su caso, las precisiones respectivas, que establecen estos lineamientos, en los cuales los sujetos obligados deben actualizar la información, así como los períodos en los que debe mantenerse publicada en la Plataforma Nacional y en los portales de internet;

**XXXVII. Tabla de aplicabilidad:** Documento elaborado por los Organismos garantes donde se enlistan las obligaciones de transparencia comunes y específicas que le corresponde publicar y actualizar a cada sujeto obligado de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, y la recepción y/o uso de recursos públicos o ejercicio de actos de autoridad, según corresponda, en la que se incluyen, en su caso, las que no le aplican exponiendo las razones y motivos que corresponda; y,

**XXXVIII. Versión pública:** El documento o expediente a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

## **CAPÍTULO II DE LAS POLÍTICAS GENERALES QUE ORIENTARÁN LA PUBLICIDAD Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS**

**Tercero.** Las disposiciones generales para la publicidad y actualización de la información que poseen los sujetos obligados se fundamentan en las disposiciones de la Ley Estatal, en particular en el Capítulo I del Título Quinto, y tienen como objeto establecer las pautas para la organización, difusión y actualización de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes y específicas de los sujetos obligados.

**Cuarto.** Las políticas para la difusión de la información son las siguientes:

- I. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de las y los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, tal como lo señala el artículo 83 de la Ley Estatal, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el Título Quinto de la citada Ley;
- II. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las y los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el Título Quinto de la Ley Estatal, por lo menos en un medio distinto al digital, entre los que se encuentran: radios comunitarias, carteles, volantes, periódicos murales, audiovisuales pedagógicos, mantas, redes sociales, folletos, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

- III. Los sujetos obligados de reciente creación y/o incorporación al Padrón de sujetos obligados, contarán con un período de seis meses para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y en su **sitio** de internet **la** información derivada de las obligaciones de transparencia. Dicho período se contará a partir de que el INFONL proporcione al Titular de la Unidad de Transparencia, los elementos de seguridad de la Plataforma Nacional para acceder a los sistemas, **de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia publicados en el Diario Oficial de la federación el 13 de agosto de 2021, así como la Tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes y específicas elaborada.** Cuando algún sujeto obligado que ya forma parte del Padrón de sujetos obligados haya sido objeto de modificación se atenderá lo siguiente:
1. Cuando se modifique la denominación del sujeto obligado y/o se modifiquen, adicionen y/o eliminen facultades, atribuciones y/o funciones, de conformidad con la normatividad correspondiente, se deberán realizar las siguientes acciones, según corresponda:
    - a. Incluir la nueva denominación del sujeto obligado y dejar registro en el SIPOT de la denominación que tenía anteriormente el sujeto obligado, así como de la fecha de modificación.
    - b. Mantener publicada en el SIPOT su información hasta que concluyan los periodos de conservación establecidos en estos Lineamientos, contados a partir de la modificación en su denominación y/o en sus facultades, atribuciones, funciones y/o su objeto social.
    - c. Mantener publicada en el SIPOT, por un año, la información relativa a las facultades, atribuciones, funciones y/o su objeto social que, en su caso, le hayan sido eliminadas, además de las que le eran aplicables antes de la modificación y/o hasta que concluyan los periodos de conservación establecidos en estos Lineamientos.
    - d. Publicar la información que genere y/o posea en ejercicio de sus nuevas facultades, atribuciones y/o funciones, a partir del siguiente periodo inmediato, con base en los periodos de actualización establecidos en estos Lineamientos.
  2. Cuando el sujeto obligado sea transformado en una nueva instancia debido a su cambio de naturaleza jurídica, adición y/o eliminación de facultades, atribuciones, funciones y/o su objeto social, se deberá:
    - a. Incluir la nueva denominación del sujeto obligado y dejar registro en el SIPOT de la denominación que tenía anteriormente dicho sujeto obligado, así como de la fecha de modificación.
    - b. Mantener publicada en el SIPOT la información del sujeto obligado transformado que sea relativa a las facultades, atribuciones, funciones y/o su objeto social que han sido eliminadas, de conformidad con los periodos de conservación establecidos en estos Lineamientos en un repositorio histórico o, en su caso, se mantendrá publicada por un año contado a partir de la modificación en el Padrón de sujetos obligados.
    - c. El nuevo sujeto obligado publicará la información que genere y/o posea en ejercicio de sus nuevas facultades, atribuciones y/o funciones, a partir del siguiente periodo inmediato, con base en los periodos de actualización establecidos en estos Lineamientos.
- IV. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible **y funcional** a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia. Dicho sitio será, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Estatal, a la Plataforma Nacional, específicamente el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), a que hace referencia el artículo 50, fracción III, de la citada Ley General;

- V. Todos los sujetos obligados, en cumplimiento del artículo 64 de la Ley General, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de “Transparencia”, con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas;
- VI. La información derivada de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados que concluyan su proceso de extinción de conformidad con la normatividad correspondiente, permanecerá **disponible y accesible** en la Plataforma Nacional de Transparencia a partir de su fecha de extinción durante el tiempo señalado en la Tabla de actualización y conservación de la información **respectiva**, o por un tiempo diverso si el organismo garante que compete así lo determina. Una vez vencido ese plazo, la información deberá entregarse para su resguardo y preservación al sujeto obligado que corresponda, o bien a la persona moral designada para tal efecto, **considerando las disposiciones previstas en la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables en el ámbito federal y de las entidades federativas, según corresponda**. Cuando derivado de esta entrega de la información para su resguardo y preservación, se observe un cambio de nivel gubernamental, de estatal a federal, en el sujeto obligado o persona moral designada para tal efecto, será necesario que el INFONL, notifique al INAI dicha situación; y
- VII. Los sujetos obligados difundirán en la página de inicio de su portal de internet institucional, en la sección denominada “Transparencia”, **y en el apartado de Información de interés público que debe publicarse en el artículo 95, fracción LVI**, la información relativa a las denuncias **por incumplimiento a las obligaciones de transparencia** que tramitan **las personas** ante el INFONL, de conformidad con el artículo 114 de la Ley Estatal, por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia. **La información de las denuncias deberá actualizarse mensualmente con los siguientes datos: año, obligación de transparencia denunciada (artículo, fracción, inciso), número de denuncia, objeto de la denuncia, fecha y sentido de la resolución emitida por el INFONL, hipervínculo al documento de la denuncia.**

**Quinto.** La información que difundan y actualicen los sujetos obligados en su sección de Internet “Transparencia”, así como en la Plataforma Nacional, deberá cumplir con los atributos de calidad de la información y accesibilidad en los siguientes términos:

- I. Calidad de la información. La información que se ponga a disposición de **las personas interesadas**, como resultado de las políticas públicas en materia de transparencia, debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y
- II. Accesibilidad. Se deberá facilitar la consulta de la información a las personas que no tienen acceso a Internet. Se dispondrá de equipos de cómputo con acceso a Internet en las oficinas de las Unidades de Transparencia para uso de **las y los** particulares que quieran consultar la información o utilizar el sistema que para el procedimiento de acceso a la información se establezca. Adicionalmente se utilizarán medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones esto resulte de más fácil acceso y comprensión **tal como lo establece el numeral Décimo Segundo, fracciones II y IV de estos Lineamientos.**

**Sexto.** Con base en los atributos de calidad de la información y accesibilidad antes referidos, y en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Estatal, se establece que la información publicada en los portales de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional, deberá contar además con las siguientes características: Veracidad, confiabilidad, oportunidad, congruencia, integralidad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad, verificabilidad, homogeneidad y estandarización, las cuales se definen a continuación:

- I. Veracidad: Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;
- II. Confiabilidad: Que es creíble, fidedigna y sin error. Que proporciona elementos y/o datos que



*Última Reforma aprobada por el Pleno del INFONL en fecha 13 de marzo de 2024.*

permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión;

- III. Oportunidad: Que se publica a tiempo para preservar su valor y utilidad para la toma de decisiones de **las personas** usuarias;
- IV. Congruencia: Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado;
- V. Integralidad: Que proporciona todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado;
- VI. Actualidad: Que es la última versión de la información y es resultado de la adición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;
- VII. Accesibilidad: Que está presentada de tal manera que todas las personas, **en igualdad de condiciones**, pueden consultarla, examinarla y utilizarla independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas;
- VIII. Comprensibilidad: Que es sencilla, clara y entendible para cualquier persona;
- IX. Verificabilidad: Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó.
- X. Homogeneidad: Igualdad o semejanza en la naturaleza o el género de la información;
- XI. Estandarización: Que la información sirve como tipo, modelo, norma, patrón o referencia.

**Séptimo.** Los sujetos obligados usarán los formatos especificados en cada rubro de información incluidos en estos Lineamientos, con el objetivo de asegurar que la organización, presentación y publicación de ésta garantice su homologación y estandarización, como lo especifican los artículos 84 y 88 de la Ley Estatal.

**Octavo.** Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

- I. La información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional deberá actualizarse por lo menos cada treinta días naturales, de acuerdo con el artículo 85 de la Ley Estatal, salvo que en dicha Ley, en estos Lineamientos o en alguna otra normatividad se establezca un plazo diverso, en tal caso, se especificará el período de actualización **correspondiente**, así como la fundamentación y motivación respectivas. El plazo antes citado se computará a partir del mes de enero de cada año. La publicación y/o actualización de la información se deberá realizar en un período menor si la información es modificada y está disponible antes de que concluya el período de actualización establecido;
- II. Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;
- III. El período de actualización de cada uno de los rubros de información y el **de conservación, es decir, el** plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional están especificados en cada obligación de transparencia de estos lineamientos y se concentran en las Tablas de actualización y de conservación de la información pública derivadas de las obligaciones de transparencia **que, como anexo, forman parte de estos Lineamientos. Las disposiciones que apruebe el INFONL deberán considerar la coherencia y correspondencia entre los periodos de actualización y de conservación respecto de obligaciones de transparencia que se correlacionan.**
- IV. La información publicada y actualizada por los sujetos obligados deberá mostrar campos

básicos para identificar, entre otros elementos los registrados automáticamente por el SIPOT: denominación del sujeto obligado que la generó, obligación de transparencia (ley, artículo, fracción, inciso); título del formato; periodo que se informa; periodos de actualización y conservación; fecha de creación y fecha de modificación; así como los registrados por el sujeto obligado: ejercicio (año); periodo que se informa; fecha de la última actualización de la información; área responsable de publicar y actualizar la información, además de los datos correspondientes a la obligación de transparencia de que se trate;

- V. La información que publiquen los sujetos obligados relativa a domicilios debe basarse en la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 12 de noviembre de 2010 y sus respectivas modificaciones, la cual establece las especificaciones de los componentes y características de la información que constituye el "Domicilio Geográfico", para identificar cualquier inmueble, y debe integrarse de forma estructurada, estandarizada y consistente en registros administrativos para permitir la vinculación de los mismos y, a su vez, contribuir al fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
- VI. En la sección "Transparencia" de los sitios de Internet de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional donde se difundirá la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia, se deberá incluir el número y el texto del artículo y de las fracciones y/o incisos, así como un hipervínculo funcional para acceder a la información correspondiente. En caso de que respecto de alguna obligación de transparencia aplicable al sujeto obligado, este no haya generado información se deberá observar lo siguiente:
1. Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se deberá especificar: año; fechas del periodo que se informa; área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s); fecha de actualización, y una explicación breve, clara, motivada y en su caso, fundamentada, registrada en el criterio adjetivo de confiabilidad "Nota" en la que indique el periodo al que se refiere.
  2. Cuando se trate de casos en los que no cuenta o no genera algún dato requerido por los criterios sustantivos de estos Lineamientos, criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posea por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, deberá incluir una nota mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda.
  3. En caso de que los sujetos obligados sí generen la información requerida por algún(os) criterio(s), pero no cuenten con la misma al momento de realizar la actualización de la información, se podrá dejar en blanco el/los campo(s) que corresponda(n), incluyendo en el criterio adjetivo de confiabilidad "Nota", una explicación mediante la cual indique la/s razones por las cuales no se puede publicar la información en ese momento, señalando invariablemente la fecha en la que se compromete el sujeto obligado a hacer público el dato, documento u otro que sea requerido en el criterio que corresponda. La fecha compromiso deberá atender a un plazo considerable y no excesivo, de acuerdo con las características de la información de que se trate y las circunstancias que imposibilitan su publicación en ese momento.
- VII. Cuando la información que deban publicar los sujetos obligados en cumplimiento de las obligaciones de transparencia esté contenida en los sistemas de organismos que entre sus funciones tengan las de concentrar información generada por otros sujetos obligados, éstos podrán proporcionarla mediante acciones de interoperabilidad para facilitar su publicación en la Plataforma Nacional y/o en su portal de Internet. La obligación de publicar, validar y actualizar la información dependerá de los siguientes supuestos:
1. Si el sujeto obligado concentrador, de conformidad con sus atribuciones, es el único poseedor y administrador de la información que se registra y resguarda en sus sistemas



*Última Reforma aprobada por el Pleno del INFONL en fecha 13 de marzo de 2024.*

que para tal efecto ha desarrollado, será responsable de **validarla y** publicarla en las secciones de cada uno de los sujetos obligados y de actualizarla de conformidad con los tiempos establecidos en estos lineamientos; y

2. Si el sujeto obligado concentrador, de conformidad con sus atribuciones, es responsable de administrar la información que se registra y se resguarda en sus sistemas que para tal efecto ha desarrollado, y dicha información también se encuentra en los archivos de cada uno de los sujetos obligados, el sujeto obligado concentrador solo será responsable de publicarla en las secciones de cada uno de los sujetos obligados, en tanto que éstos últimos deberán validarla y actualizarla de conformidad con los tiempos establecidos en estos lineamientos.

**Noveno.** Las políticas de aplicabilidad de la información son las siguientes:

- I. La Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes **y específicas es la relación, elaborada por el INFONL, de las fracciones establecidas en las 54 fracciones del artículo 95 de la Ley Estatal, que se refiere a la información que todos los sujetos obligados generan de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, y que con fundamento en lo señalado en el último párrafo del Artículo 95 de la Ley Estatal, los sujetos obligados deben** informar al INFONL y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, **especificar cual es la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado. Se destaca que las obligaciones que se consideren no aplicables no son aquellas de las que el sujeto obligado no generó información** en un período determinado, sino de **las cuales** no generará **información** en ningún momento por no estar especificado en sus facultades, competencias y funciones otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables;
- II. La información derivada de las obligaciones de transparencia debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos y administrativos otorgan a los sujetos obligados, conforme lo señalado por el artículo 19 de la Ley Estatal; en caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido por parte del sujeto obligado y, en consecuencia, esté imposibilitado para publicar y actualizar alguna obligación de transparencia, no deberá incluirse como un rubro o fracción que no le aplica, sino que la información que deberá publicar y actualizar consiste en la exposición de los motivos y causas de la inexistencia de dicha información; y
- III. El INFONL **difundirá y actualizará** en su sección de **Internet denominada “Transparencia”, indicando la fecha de última actualización, así como en la Plataforma Nacional,** la Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes y específicas de todos los sujetos obligados que se incluyen en el padrón de esta entidad federativa. Por otra parte, los sujetos obligados publicarán la Tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes y específicas que les corresponda individualmente, la cual **previamente** deberá ser verificada y aprobada por el INFONL. **Las tablas de aplicabilidad deberán contener aquellas obligaciones de transparencia que no le son aplicables a los sujetos obligados, así como las razones y motivos.**

**Décimo.** Los criterios para la distribución de competencias y responsabilidades para la carga de la información prescrita en el Título Quinto de la Ley Estatal son las siguientes:

- I. La Unidad de Transparencia tendrá la **obligación** de recabar la información generada, organizada y preparada por las áreas del sujeto obligado, únicamente para supervisar que cumpla con los criterios establecidos en los presentes **Lineamientos**;
- II. La Unidad de Transparencia verificará que todas las áreas del sujeto obligado colaboren con la publicación y actualización de la información derivada de sus obligaciones de transparencia en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional en los tiempos y períodos establecidos en estos Lineamientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Estatal. La

responsabilidad última del contenido de la información es exclusiva de las áreas;

- III. Las áreas deberán publicar, actualizar y/o validar la información de las obligaciones de transparencia en la sección correspondiente del portal de Internet institucional y en la Plataforma Nacional, en el tramo de administración y con las claves de acceso que le sean otorgadas por el administrador del sistema, y conforme a lo establecido en los Lineamientos.
- IV. Será responsabilidad del titular de cada área del sujeto obligado establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generan y/o poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, y que es requerida por las obligaciones de transparencia descritas en el Título Quinto de la Ley Estatal, de conformidad con las políticas establecidas por el Comité de Transparencia;
- V. La difusión de la información de las obligaciones de transparencia se realizará a través del portal de Internet institucional, la Plataforma Nacional y, por lo menos, uno de los medios alternativos señalados **en la fracción IV de las políticas para la accesibilidad de la información especificadas en el Décimo segundo lineamiento del presente instrumento;**
- VI. La información pública derivada de las obligaciones de transparencia forma parte de los sistemas de archivos y gestión documental que los sujetos obligados construyen y mantienen conforme a la normatividad aplicable, por tanto, los sujetos obligados deberán asegurarse de que lo publicado en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional guarde estricta correspondencia y coherencia plena con los documentos y expedientes en los que se documenta el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus **personas** servidoras públicas, integrantes, miembros o toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión y/o ejerzan actos de autoridad;
- VII. Los portales de Internet de los sujetos obligados son herramientas de difusión institucionales integrales; consecuentemente, toda la información publicada por los sujetos obligados, particularmente en la sección "Transparencia" y en la Plataforma Nacional, debe mantener coherencia en sus contenidos, ser vigente, pertinente y atender a las necesidades de las **personas** usuarias; al igual que aquella información publicada en la Plataforma Nacional; y
- VIII. Cuando se requiera la publicación de las fuentes primarias de información, los sujetos obligados deberán asegurarse de que se publica la copia fiel de la versión definitiva o la versión electrónica del documento original y, en caso de incluirse en formato PDF (**por sus siglas en inglés Portable Document Format-Formato Portátil de Documento**), **con reconocimiento de caracteres y/o** considerar una versión o formato que permita su reutilización, siempre y cuando la naturaleza del documento **primario** lo permita. **Los documentos publicados deberán contener los medios que den certeza jurídica a los mismos tales como firmas, sellos, rúbricas, entre otros, según corresponda.**

**Décimo primero.** Las políticas para la verificación y vigilancia de la información son las siguientes:

- I. El INFONL vigilará que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones de transparencia dispuestas en los artículos 95 a 108 de la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables;
- II. Las verificaciones realizadas por el INFONL podrán ser de oficio o a petición de **las y** los particulares, mediante la denuncia **por incumplimiento a las obligaciones de transparencia**, tal como lo contempla el artículo 86 de la Ley Estatal. Para efecto **de la realización de verificaciones de cumplimiento**, el INFONL elaborará y difundirá la metodología de evaluación que utilizará;
- III. Las acciones de vigilancia del INFONL se realizarán mediante la verificación virtual correspondiente, para revisar que los sujetos obligados cumplan con la publicación y actualización de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia, en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional;

- IV. El INFONL llevará a cabo las verificaciones del cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 109 a 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable;
- V. El INFONL realizará la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia cuando **las y** los particulares lo soliciten a través de la interposición de la denuncia por algún incumplimiento detectado a las obligaciones de transparencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley Estatal; y
- VI. El INFONL deberá incluir, como parte de la información difundida sobre los trámites que ofrece, la denuncia ciudadana por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. Asimismo, los sujetos obligados publicarán una **nota** visible en la sección de transparencia de su portal de Internet, mediante la cual se informe a **las personas** usuarias sobre el procedimiento para presentar una denuncia.

**Décimo segundo.** Las políticas para accesibilidad de la información son las siguientes:

- I. Los sujetos obligados deberán realizar las acciones necesarias para que la información publicada en cumplimiento de las obligaciones de transparencia sea presentada bajo la perspectiva de género, es decir, con base en un concepto amplio en el que se garantice la igualdad y se evite la discriminación basada en el sexo, el género, la orientación sexual o la identidad sexo-genérica;
- II. Como parte de las medidas que establezca el INFONL y los sujetos obligados para facilitar el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad, se contemplarán algunas o todas las siguientes: Para discapacidad visual: manejo del texto con un diseño amplificado; contraste de colores para personas con debilidad visual o problemas de visualización del color. O bien, proporcionar información en Braille, lectores de texto y/o elementos sonoros para personas con ceguera. Para discapacidad auditiva: Audífonos, implantes, guantes que traducen la voz a lenguaje de señas, imágenes, videos subtítulados, alarmas visuales, mensajes en texto y en video adjunto, uso de la Lengua de Señas Mexicana (LSM);

El INFONL y los sujetos obligados identificarán cuál es la información pública derivada de las obligaciones de transparencia de mayor interés y utilidad para las personas que hablen alguna lengua indígena, a fin de publicarla y actualizarla en una versión traducida a la/s lengua/s respectivas, o incluir un subtítulado en dicha/s lengua/s, con el objetivo de que sea accesible y oportuna;

- III. Para **facilitar** la ampliación del ejercicio del **derecho de acceso** a la **información**, en las Unidades de Transparencia se pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, para que puedan consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso **la información**;
- IV. Los sujetos obligados deberán realizar un diagnóstico en las comunidades de **personas** usuarias de la información, con el objetivo de determinar el uso de medios alternativos a Internet para difundir la información pública derivada de las obligaciones de transparencia y que resulte de más fácil acceso y comprensión para determinada población. Los medios alternativos de difusión se caracterizarán por ser participativos, **en los que se tomará** en consideración las necesidades informativas y las propuestas de la población a la que se pretende informar, y serán, entre otros: Las radios comunitarias, carteles, volantes, periódicos murales, audiovisuales pedagógicos, mantas, redes sociales, folletos y demás medios. Dicho diagnóstico se realizará dentro de los doce meses siguientes a la conclusión de la primera verificación vinculatoria de la información publicada en la Plataforma Nacional;
- V. La información pública derivada de las obligaciones de transparencia no constituye

propaganda gubernamental ni electoral de los partidos políticos de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Durante los periodos de campaña y precampaña de los procesos electorales se deberá mantener publicada, actualizada y accesible. En caso de que la normatividad electoral dispusiera expresamente que no se permitirá el acceso a alguna de la información publicada, el sujeto obligado incluirá una **nota** fundamentada y motivada, explicando **a la persona** usuaria tal restricción, así como el período en el que se mantendrá limitado el acceso;

- VI. Cuando el sujeto obligado use hipervínculos para enlazar a la información y/o documento requerido, deberá asegurarse que son funcionales, que remiten directamente a la información y/o documento correcto al que hace referencia el criterio de que se trata, así como que estén disponibles durante el periodo de conservación correspondiente. En su caso, deberá publicarse una **nota** explicando la ruta que debe seguir la persona interesada para llegar a la información específica.
- VII. En caso de que respecto de alguna obligación de transparencia aplicable al sujeto obligado no se encuentre la información de algún(os) periodo(s) en los archivos del sujeto obligado, se deberá observar lo siguiente:
  1. El Comité de Transparencia del sujeto obligado procederá conforme al artículo 163 de la Ley Estatal; y,
  2. Si el Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información, en el periodo que se informa respectivo del artículo, fracción y/o inciso(s) de la obligación de transparencia en que se presente dicha situación, se publicarán los campos básicos establecidos en el numeral Octavo, fracción IV de estos Lineamientos y, en el criterio adjetivo "Nota", la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información correspondiente. En adelante el sujeto obligado deberá generar la información.
- VIII. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales que tengan en posesión. Respecto de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando se trate de los siguientes supuestos:
  - a) Se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público.
  - b) Por ley tiene el carácter de pública.

Sin menoscabo de lo anterior, se deberán proteger los datos personales de personas menores de edad, en los términos establecidos en la normatividad de la materia, así como la Ley de los Derechos a Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, y de personas que hayan sido víctimas del delito.
- IX. La inclusión del dato sexo como parte de las especificaciones de estos Lineamientos para publicar información de las obligaciones de transparencia, forma parte de la política pública de igualdad entre mujeres y hombres y no discriminación, en consonancia con el sistema internacional de protección de los derechos humanos y con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La recolección del dato sexo respetará la expectativa razonable de privacidad de su titular y no tendrá consecuencias más allá de la generación de estadísticas con perspectiva de género, en apego al artículo 18, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, con relación al inciso X del artículo 3 de esta misma Ley, aunado a que el sexo no se trata de un dato personal sensible porque no se refiere a la esfera más íntima de su titular y no se le dará una utilización indebida que pudiera originar discriminación o conlleve riesgo grave para su titular.

Las estadísticas en torno al dato sexo son una herramienta para dar a conocer el efecto en las categorías “mujer” y “hombre” de la aplicación de programas, proyectos y acciones de Gobierno transversales y si se realiza con perspectiva de género, toda vez que, al identificar el sexo de las personas beneficiarias de las decisiones, bienes y servicios ofrecidos por las instituciones gubernamentales se posibilita la medición del menoscabo o exclusión del reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho basado en el sexo.

- X. Cuando los sujetos obligados consideren que la información se encuentra en alguna de las causales de reserva que señala el artículo 138 de la Ley Estatal, **así como la demás normatividad aplicable**, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la referida Ley y publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, en la sección correspondiente, una **nota** con su correspondiente fundamento legal que especifique que la información se encuentra clasificada **y deberán publicar, en el criterio adjetivo “Nota”, un hipervínculo al Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se aprueba la clasificación correspondiente;** y
- XI. Los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos **o expedientes** que se encuentren bajo su **resguardo**, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley Estatal y en los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León. Considerando lo anterior, en los criterios en los que se solicite el “Hipervínculo al documento” se publicará la versión pública de los documentos que correspondan en cada caso, al acta de Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó dicha versión **de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,** y la lista de los datos **eliminados u omitidos.**

### **CAPÍTULO III. DE LOS CRITERIOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN BAJO EL ENFOQUE DE DATOS ABIERTOS**

**Décimo tercero.** La información publicada por los sujetos obligados deberá ofrecerse en un formato que permita su reutilización por **las personas usuarias** y por las **computadoras y/o dispositivos electrónicos**, es decir, presentarse mediante el enfoque de datos abiertos y **en concordancia con la Política Nacional de Datos Abiertos, para lograr la disponibilidad y aprovechamiento de los datos generados y/o en poder de los sujetos obligados por parte de la sociedad.**

- I. La información a la que remitan los sujetos obligados a través de los hipervínculos requeridos en estos lineamientos **deberá, cuando así corresponda a su naturaleza, posibilitar la exportación del conjunto de datos publicados de forma estructurada para facilitar su consumo, uso e interpretación. El formato de los archivos digitales y/o electrónicos utilizados pueden ser, entre otros, CVS (por sus siglas en inglés Comma-Separated Values) y de estándar abierto, según convenga, de acuerdo con cada conjunto de datos, ya sea XML (Extensible Markup Language), JSon (Javascript Object Notation), RDF (Resource Description Framework), GEOJSon (Geospatial Data Interchange based on JavaScript Object Notation), KML (Keyhole Markup Language), DBF (Data Base File) y/o propietarios como SHP (Shapefile) y XLSX (Microsoft Excel Open XML Spreadsheet).**
- II. Cuando se trate de documentos que deben difundirse con firmas y son publicados en formato PDF **(formato de documento portátil por sus siglas en inglés Portable Document Format), se deberá incluir, adicionalmente, una versión en un formato que permita utilizar o manejar nuevamente la información, tal como documentos en formato predeterminado de Open Office u Open XML de Microsoft Office (con extensiones .Docx, .Xlsx y .Pptx), y si se usa formato PDF debe contener reconocimiento de texto, siempre y cuando la naturaleza del documento primario lo permita, entre otros.**

## CAPÍTULO IV. DE LOS CRITERIOS Y TIPOS DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

**Décimo cuarto.** La información pública derivada de las obligaciones de transparencia, tanto comunes a todos los sujetos obligados -artículo 95 de la Ley Estatal-, como específicas -artículos 96 al 108 de la Ley Estatal -, debe contar con los atributos de calidad y accesibilidad.

**Décimo quinto.** En los presentes Lineamientos se establecen los criterios que detallan los elementos mínimos de contenido, confiabilidad, actualización, **conservación** y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados en **la sección “Transparencia”** de sus portales de **Internet** institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Los criterios especifican cuáles son los datos que se deberán registrar en cada uno de los campos de los formatos de acopio, lo cual hará posible homologar la organización y visualización de la información pública para, de este modo, garantizar y facilitar a la ciudadanía el acceso a la información pública. Asimismo, dichos criterios son útiles para que el INFONL, bajo el principio de certeza, analice y verifique la información publicada a fin de determinar si los sujetos obligados cumplen con su obligación de difundir información sin que medie solicitud alguna.

**Décimo sexto.** Los Criterios sustantivos de contenido son los elementos mínimos de análisis para identificar cada uno de los datos que integrarán cada registro. Los registros conformarán la base de datos que contenga la información que debe estar y/o está publicada en el portal de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional. **Para efecto de la verificación que realice el INFONL,** los criterios sustantivos de contenido se darán por cumplidos totalmente únicamente si los criterios adjetivos de actualización se cumplen **con lo establecido en la Tabla de actualización y conservación de la información y si se cumplen totalmente los criterios de confiabilidad.**

**Décimo séptimo.** Los Criterios adjetivos de actualización son los elementos mínimos de análisis que permiten determinar si la información que está publicada en el portal de transparencia y en la Plataforma Nacional cumple con los períodos de actualización que corresponda a cada obligación de transparencia (mismos que guardan relación con la Tabla de Actualización y Conservación de la Información para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León).

**Décimo octavo.** Los Criterios adjetivos de confiabilidad son los elementos mínimos de análisis que permiten identificar si la información que está publicada en el portal de transparencia y en la Plataforma Nacional observa atributos que permiten verificar las áreas **del sujeto obligado** que generaron la información, la fecha en la que se actualizó por última vez esa información y **en su caso, alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información.**

**Décimo noveno.** Los Criterios adjetivos de formato son los elementos mínimos de análisis para identificar que la información publicada en el portal de transparencia y en la Plataforma Nacional se encuentra organizada y sistematizada mediante los formatos correspondientes para cada rubro de información; y que el soporte de la misma permita su reutilización a las y los usuarios.

## CAPÍTULO V DE LOS CRITERIOS PARA LA PUBLICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES Y ESPECÍFICAS

**Vigésimo.** El catálogo de la información que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de las personas en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional **de acuerdo con sus facultades, obligaciones, funciones u objeto social y el uso de recursos públicos, según corresponda,** está detallado en el artículo 95, de las fracciones I a la LIV, de la Ley Estatal, constituyendo lo que se denomina como “Obligaciones de transparencia comunes”, y se trata de información pública que debe estar a disposición de las personas sin que medie petición alguna.

En el Anexo 1. **Criterios para las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el Artículo 95 aplicables a los sujetos obligados del Estado de Nuevo León,** se detallan los criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, características y forma de organización de la información que publicarán y **conservarán** en sus portales de



Internet y en la Plataforma Nacional, todos los sujetos obligados en los distintos ámbitos: Estatal y municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley Estatal.

**Vigésimo primero.** El catálogo de la información prescrito en los artículos 96 al 108 de la Ley Estatal aplica a **determinados** sujetos obligados **a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social**, por lo que constituye las “Obligaciones de transparencia específicas”. También se trata de información pública que debe ponerse a disposición de las personas sin que medie petición alguna.

En los Anexos 2 a 14 de los presentes Lineamientos, se puntualizan los criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, características y forma de organización de la información que publicarán, actualizarán **y conservarán** en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, los sujetos obligados de acuerdo con su naturaleza jurídica y misión institucional en los distintos ámbitos: Estatal y municipal, a saber:

**Anexo 2. Criterios para las obligaciones de transparencia específicas establecidas en el Artículo 96, aplicable a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y de los municipios del Estado de Nuevo León.**

**Anexo 3 Criterios para las obligaciones de transparencia específicas establecidas en el Artículo 97, aplicable a los sujetos obligados municipales del Estado de Nuevo León.**

**Anexo 4. Criterios para las obligaciones de transparencia específicas establecidas en el Artículo 98, aplicable a los sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.**

**Anexo 5 Criterios para las obligaciones de transparencia específicas establecidas en el Artículo 99, aplicable a los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.**

**Anexo 6 Criterios para las obligaciones de transparencia específicas establecidas en el Artículo 100, aplicable a los Organismos Autónomos del Estado de Nuevo León.**

**Anexo 7 Criterios para las obligaciones de transparencia específicas establecidas en el Artículo 101, aplicable a las Instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía del Estado de Nuevo León.**

**Anexo 8 Criterios para las obligaciones de transparencia específicas establecidas en el Artículo 102, aplicable a partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por las ciudadanas y los ciudadanos que pretenden postular su candidatura independiente del Estado de Nuevo León.**

**Anexo 9 Criterios para las obligaciones de transparencia específicas establecidas en el Artículo 103, aplicable a fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo del Estado de Nuevo León.**

**Anexo 10 Criterios para las obligaciones de transparencia específicas establecidas en el Artículo 104, aplicable a autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral y sindicatos del Estado de Nuevo León.**

**Anexo 11 Criterios para las obligaciones de transparencia específicas establecidas en el Artículo 105, aplicable a sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado de Nuevo León.**

**Anexo 12 Criterios para las obligaciones de transparencia específicas establecidas en el Artículo 106, aplicable a los Organismos garantes para determinar la información de interés público del Estado de Nuevo León.**

**Anexo 13 Criterios para la obligación de transparencia establecida en el artículo 107, aplicable**

*Última Reforma aprobada por el Pleno del INFONL en fecha 13 de marzo de 2024.*

**a los Organismos garantes para determinar el listado de las personas físicas y/ o morales que reciben y/o ejercen recursos públicos o actos de autoridad del Estado de Nuevo León.**

**Anexo 14 Criterios para la obligación de transparencia establecida en el artículo 108 aplicable a los Organismos garantes para determinar la Información que harán pública las personas físicas y morales que reciben y/o ejercen recursos públicos o actos de autoridad del Estado de Nuevo León.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se establece como fecha límite el 4 de mayo de 2017, para que los sujetos obligados de los ámbitos estatal y municipal incorporen a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional, la información de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos.

**TERCERO.-** Una vez transcurrido el lapso definido en el transitorio anterior, la Comisión de Transparencia realizara una primera verificación, bajo los criterios establecidos en los presentes lineamientos y sus anexos, y bajo la normatividad de verificación, que la Comisión determine, la cual tendrá exclusivamente como objeto detectar las áreas de oportunidad de cada sujeto para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia correspondientes, así como para realizar posibles ajustes y modificaciones a los presentes Lineamientos y los criterios respectivos durante el segundo trimestre del 2017.

Esta primera verificación no tendrá para los sujetos obligados efectos vinculantes de conformidad con lo establecido en los artículos 109 a 124 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y se llevará a cabo de conformidad con las acciones de vigilancia que este organismo garante determine.

**CUARTO.-** Publíquense los presentes Lineamientos, en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet de la Comisión.

Dado en el recinto oficial de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en Monterrey, Nuevo León, su capital a 05-cinco de abril de 2017-dos mil diecisiete, aprobado por unanimidad de votos del Comisionado Presidente, Sergio Mares Moran, Comisionado Vocal, Ing. Juan de Dios Villareal Gonzalez, Comisionado Vocal, Lic. Bernardo Sierra Gomez y Comisionado Vocal, Lic. Jorge Alberto Ylizaliturri Guerrero. Rúbricas. -----

**NOTA DE EDITOR: A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS ACUERDOS QUE REFORMAN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.**

**REFORMA APROBADA POR EL PLENO DE LA COTAI, A TRAVÉS DEL ACUERDO DE FECHA 22 DE MARZO DE 20018.**

**PRIMERO.-** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación por parte del Pleno de esta Comisión.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como, en el portal de internet de la Comisión.

**TERCERO.-** A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se establece como fecha límite el 30 de abril de 2018-dos mil dieciocho, para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional, la Información de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos.

**CUARTO.-** Una vez transcurrido el lapso definido en el artículo transitorio anterior, la Comisión de Transparencia realizara una primera verificación, bajo los criterios establecidos en los presentes lineamientos y sus anexos y bajo la normatividad de verificación que la Comisión determine, la cual tendrá exclusivamente como objeto detectar las áreas de oportunidad de cada sujeto obligado para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia correspondientes, así como para realizar posibles ajustes y modificaciones a los presentes Lineamientos y los criterios respectivos durante el segundo trimestre del 2018-dos mil dieciocho.

**REFORMA APROBADA POR EL PLENO DE LA COTAI, A TRAVÉS DEL ACUERDO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2019.**

**PRIMERO.-** Los presentes lineamientos entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a los presentes Lineamientos.

**TERCERO.-** De acuerdo a lo dispuesto en el anexo II de los presentes lineamientos, la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, seguirá aplicando lo dispuesto en el Segundo párrafo, fracciones I y II del artículo 96 para la publicación y actualización de su información, hasta en tanto no se reforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**CUARTO.-** A partir de la entrada en vigor, se establece como fecha límite el día 01 de julio de 2019, para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional, la información de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos.

**QUINTO.-** Una vez transcurrido el lapso definido en el transitorio anterior, la Comisión de Transparencia realizara una primera verificación, bajo los criterios establecidos en los presentes lineamientos y sus anexos, y bajo la normatividad de verificación que la Comisión determine, la cual tendrá exclusivamente como objeto detectar las áreas de oportunidad de cada sujeto obligado para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia correspondientes, así como para realizar posibles ajustes y modificaciones a los presentes lineamientos y los criterios respectivos durante el último trimestre del 2019.

**SEXTO.-** Publíquese los presentes lineamientos en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet de la Comisión.

**REFORMA APROBADA POR EL PLENO DE LA COTAI, A TRAVÉS DEL ACUERDO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación por el Pleno de esta Comisión.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su “Anexo Único”, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** Se instruye a la Jefatura de Informática y Sistemas de la Comisión, para que realice las acciones necesarias para el ajuste y configuración correspondiente de los formatos necesarios en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, derivados de las modificaciones aprobadas por el Pleno de esta Comisión mediante el presente acuerdo, debiendo tomar las previsiones del caso para que los formatos ajustados estén listos dentro de los términos que dispone el transitorio siguiente.

**CUARTO.-** La carga de la información en los nuevos formatos ajustados en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, deberá ser realizada por los sujetos obligados a los cuales les sean aplicables, conforme se describe a continuación:

- a) El Poder Judicial del Estado de Nuevo León las sentencias definitivas emitidas en los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil veintiunos acorde a los nuevos formatos ajustados que le correspondan, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, a fin de que la información en los nuevos formatos ajustados esté disponible a partir del uno de noviembre del presente año;
- b) La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León: deberá realizar la carga de la información estadística mensual generada a partir del mes de octubre de 2021 dos mil veintiuno en los nuevos formatos que le correspondan, a más tardar el treinta de noviembre del presente año, de tal forma que la información respectiva esté disponible a partir del uno de diciembre de dos mil veintiuno, y
- c) La fecha límite para la carga y actualización de los demás formatos y tablas a que aluden las reforma efectuadas por medio del presente acuerdo, será a más tardar el treinta de noviembre de dos mil veintiuno. Esto para que los sujetos obligados a los cuales les resulten aplicables incorporen a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional, la información de conformidad con los criterios establecidos en las modificaciones a los presentes lineamientos y sus respectivos anexos.

**QUINTO.-** Las denuncias en contra de los sujetos obligados originadas con motivo de la falta de publicación de la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia respecto de las cuales se realizan ajustes en formatos o emisión de nuevos formatos, en los términos establecidos por el presente Acuerdo de modificación a los Lineamientos Técnicos Estatales, serán procedentes a partir del día hábil siguiente a aquel en que concluya el plazo otorgado para realizar carga de la información respectiva.

**SEXTO.-** Se instruye a la Jefatura de Comunicación Social de esta Comisión, para que realice las acciones necesarias para difundir el presente acuerdo en el portal web de internet, en las redes sociales oficiales de esta Comisión, así como en los demás medios que estime pertinentes.

**SÉPTIMO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, notificar el presente acuerdo a través de las direcciones de correo electrónico del padrón de sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública del estado de Nuevo León.

**REFORMA APROBADA POR EL PLENO DE LA COTAI, A TRAVÉS DEL ACUERDO DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021.**

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente acuerdo, los lineamientos y los referidos anexos en el portal de internet de la Comisión y en el periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico a efecto de que notifique por correo electrónico la presente reforma a todos los sujetos obligados que integran el padrón del Estado de Nuevo León, así como a todo el personal de este Órgano garante.

**CUARTO.-** Se instruye a la Jefatura de Comunicación Social para que realice las acciones necesarias para que se difunda la presente reforma en el portal de internet, en las redes sociales oficiales de esta Comisión y demás medios que estime pertinentes.

**REFORMA APROBADA POR EL PLENO DE LA COTAI, A TRAVÉS DEL ACUERDO 32/2022 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2022.**

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Envíese el presente acuerdo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 54, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en el Portal de Internet de esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de Nuevo León.

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión de Transparencia, a efecto de que se sirva comunicar el presente acuerdo a través de las direcciones de correo electrónico con las que cuenta, visibles en el Directorio de Sujetos Obligados (DOSO) <https://cotai.org.mx/conocenos/doso/>.

**CUARTO.-** Se instruye a la Jefatura de Informática y Sistemas de la Comisión, para que realice las acciones necesarias para el ajuste y configuración correspondiente de los formatos necesarios en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

De igual forma, se instruye a la Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia para que realice los cambios en las tablas de aplicabilidad de los sujetos obligados que corresponden, así como en la Tabla de Actualización y Conservación, derivado de las modificaciones aprobadas por el Pleno de esta Comisión mediante el presente acuerdo.

**REFORMA APROBADA POR EL PLENO DEL INFO, A TRAVÉS DEL ACUERDO 20/2023 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2023.**

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

**SEGUNDO.-** Envíese el presente acuerdo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 54, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en el Portal de Internet de este Instituto.

*Última Reforma aprobada por el Pleno del INFONL en fecha 13 de marzo de 2024.*

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Técnica este Instituto, a efecto de que se sirva comunicar el presente acuerdo a través de las direcciones de correo electrónico con las que cuenta, visibles en el Directorio de Sujetos Obligados <https://infonl.mx/conocenos/doso/>

**CUARTO.-** Se instruye a la Jefatura de Informática y Sistemas de este Instituto, para que realice las acciones necesarias para el ajuste y configuración correspondiente de los formatos necesarios en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

**QUINTO.-** Se instruye a la Dirección de Medios de Información e Imagen para que realice las acciones necesarias para que dicho acuerdo se difunda en el portal de Internet, así como en las redes sociales oficiales del Instituto.

**SEXTO.-** Los sujetos obligados cargaran en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia la información de acuerdo con el artículo 85 de la Ley de Transparencia del Estado y la Tabla de Actualización y Conservación de la Información; pudiendo justificar la falta de información de los criterios modificados en el apartado de "nota" y de manera excepcional durante el periodo comprendido del uno al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, cargaran la información de los criterios modificados. De esta forma, la información en los nuevos formatos ajustados deberá estar disponible a partir del uno de agosto de dos mil veintitrés.

**SÉPTIMO.-** Las denuncias en contra de la falta de publicación y actualización total o parcial de las obligaciones ajustadas en los términos establecidos por el presente Acuerdo de modificación a los Lineamientos, serán procedentes a partir del uno de agosto de dos mil veintitrés.

#### **REFORMA APROBADA POR EL PLENO DEL INFO, A TRAVÉS DEL ACUERDO 08/2024 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2024.**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de este Instituto.

**SEGUNDO.-** Envíese el presente acuerdo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 54, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en el Portal de Internet de este Instituto.

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Técnica de este Instituto, a efecto de que se sirva comunicar el presente acuerdo a través de las direcciones de correo electrónico con las que cuenta, visibles en el Directorio de Sujetos Obligados <https://infonl.mx/conocenos/doso/>

**CUARTO.-** Se instruye a la Dirección de Innovación Tecnológica de este Instituto, para que realice las acciones necesarias para el ajuste y configuración correspondiente de los formatos necesarios en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia(PNT).

**QUINTO.-** Se instruye a la Jefatura de Comunicación Social, para que realice las acciones necesarias para que el presente acuerdo en conjunto con su anexo se difunda en el portal de Internet, así como en las redes sociales oficiales del Instituto.

**SEXTO.-** Los sujetos obligados cargarán la información generada en los meses de enero, febrero y marzo de 2024-dos mil veinticuatro en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia y en sus respectivos portales institucionales, de manera excepcional, durante el periodo comprendido del 1-uno al 30-treinta de abril de 2024-dos mil veinticuatro, de acuerdo con el artículo 85 de la ley de la materia.

**SÉPTIMO.-** La falta de publicación y actualización total o parcial de las obligaciones relativas a los meses de enero, febrero y marzo de 2024-dos mil veinticuatro, podrán ser denunciadas a partir del 1-uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.